



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VILLARCAYO DE MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA

Habiendo transcurrido el periodo de exposición pública de los acuerdos adoptados por Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja relativos a la aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la ocupación de dominio público con mesas, sillas, veladores y análogos, así como la ordenanza fiscal reguladora del IVTM, sin que conste la presentación de ninguna reclamación, estos se elevan a definitivos conforme a lo establecido en el artículo 17.3 TRLRHL, publicándose el texto íntegro de las modificaciones aprobadas, que se adjuntan a la presente.

Contra el acuerdo definitivo, y la respectiva ordenanza podrá interponerse por los interesados recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de la publicación de los mismos, y del texto íntegro de las correlativas ordenanzas en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos.

En Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, a 29 de noviembre de 2017.

El Alcalde,
Adrián Serna del Pozo

* * *



ANEXO 1

(ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA)

Modificación de los artículos 6 y 7. – Cuota tributaria y bonificaciones.

Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95 del TRLRHL, se incrementarán por aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes:

– Turismos.

Menos de 8 caballos fiscales: 12,62 euros.

De 8 a 11,99 caballos fiscales: 34,08 euros.

De 12 a 15,99 caballos fiscales: 71,94 euros.

De 16 a 19,99 caballos fiscales: 89,61 euros.

De 20 caballos en adelante: 112,00 euros.

– Autobuses:

Menos de 21 plazas: 83,30 euros.

De 21 a 50 plazas: 118,64 euros.

Más de 50 plazas: 148,30 euros.

– Camiones:

Menos de 1.000 kg carga útil: 42,28 euros.

De 1.000 kg a 2.999 kg: 83,30 euros.

De 2.999 kg a 9.999 kg: 118,64 euros.

De más de 9.999 kg. Carga útil: 148,30 euros.

– Tractores:

Menos de 16 caballos fiscales: 23,22 euros.

De 16 a 25 caballos fiscales: 36,50 euros.

Más de 25 caballos fiscales: 109,51 euros.

– Remolques:

Menos de 1.000 kg y más de 750 kg: 23,22 euros.

Entre 1.000 kg y 2.999 kg: 36,50 euros.

Más de 2.999 kg: 109,51 euros.

– Ciclomotores: 5,81 euros.

– Motocicletas:

Hasta 125 cc: 5,81 euros.

De 125-250 cc: 9,95 euros.

De 250-500 cc: 19,92 euros.

De 500-1.000 cc: 39,82 euros.

Más de 1.000 cc: 76,65 euros.



BONIFICACIONES

Artículo 7. – Bonificaciones.

1. Tendrán una bonificación del 100% los vehículos históricos y los que tengan una antigüedad de más de 25 años, tomados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando la de su primera matriculación, hecho que se justificará con la propia tarjeta de matriculación.

El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, y en caso de no existir órgano que realice tal catalogación, corresponderá al Pleno determinar el carácter histórico del vehículo, por mayoría simple de sus miembros.

Para disfrutar del beneficio fiscal a que se refiere el apartado anterior de este artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de la concesión.

2. Los vehículos automóviles de las clases: turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares, disfrutarán en los términos que se disponen en el siguiente apartado de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de las características del motor y de su incidencia en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos que se especifican a continuación:

a) Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

b) Que se trate de vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones nulas.

De acuerdo con lo preceptuado en el apartado anterior, los vehículos a que el mismo se refiere disfrutarán, durante cuatro años naturales y con una bonificación en la cuota del 50%, desde la fecha de su primera matriculación, en el caso de los referidos en la letra a) e indefinidamente y del 75% en los casos de los referidos en la letra b).

* * *

ANEXO II

(ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR OCUPACIÓN DE DOMINIO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, VELADORES Y ESTABLECIMIENTOS ANÁLOGOS)

MODIFICACIÓN ARTÍCULOS 2 Y 12. –

Artículo 2. – Definición y tipo de instalaciones a los efectos de esta tasa.

1. Para los efectos de esta norma se define como terraza la instalación formada por mesas, sillas, sombrillas, toldos, pérgolas u otros elementos de mobiliario auxiliares, fijos o móviles y en todos los casos fácilmente desmontables, ubicada en espacio exterior de uso público colindante o próximo a un establecimiento de hostelería, como zona vinculada a la actividad que se ejerce en dicho establecimiento y sin barra de servicio distinta a la ubicada en el interior del mismo.



2. Los aprovechamientos que son objeto de la presente ordenanza se sujetarán a alguno de los siguientes tipos:

a) Terraza sin cerramiento estable: Entendiendo por tal, la terraza compuesta por elementos móviles y desmontables y sin cubierta fija o estable. Se incluirán en esta modalidad las instalaciones que además cuenten con toldo o fachada.

b) Terraza con cerramiento estable: Entendiendo por tal, la terraza compuesta por elementos fijos y móviles, pero en todo caso, fácilmente desmontable, cerrada en su perímetro, en todo o en parte y/o cubierta.

c) Se permitirá para determinadas épocas coincidentes con eventos o fiestas patronales, la instalación de barras, mostradores o muebles auxiliares para dar servicio al exterior previa autorización y pago de las tasas correspondientes.

Quedan excluidos de esta definición cualesquiera otros elementos, mostradores o muebles auxiliares utilizados para dar servicio a la terraza, los cuales deberán ser instalados en el interior del establecimiento hostelero.

Artículo 12. – Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de la aplicación de las tarifas recogidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de la tasa, serán las siguientes:

– Ocupación de vía pública para instalación de terraza sin cerramiento estable, por m² de suelo ocupado 2,50 euros/mes/año/m² y/o 25 euros/año/m². (Quedarán englobadas las mesas, sillas y elementos análogos que se encuentren dentro de la misma).

– Ocupación de vía pública para instalación de terraza con cerramiento estable, por m² de suelo ocupado: 3,50 euros/mes/m² y/o 35 euros/año/m². (Quedarán englobadas las mesas, sillas y elementos análogos que se encuentren dentro de la misma).

– Ocupación de la vía pública para la instalación de barras, mostradores o muebles auxiliares en eventos o fiestas patronales, por 22 de suelo ocupación 10 euros/día/m².